

LEY ANTITABACO

I.- Vigencia y ámbito

Con fecha 29 de setiembre de 2005 se sancionó la Ley nº 1799 denominada LEY ANTITABACO, publicada en el B.O. el 8 de noviembre del mismo año, reglamentada por el Decreto 1501/06 y cuya vigencia escalonada comenzó el 1º de marzo de 2006. En el ámbito de la hotelería, se aplica efectivamente a partir del 1º de octubre de 2006.

Se destaca expresamente que se trata de una norma **local**, dictada por la Legislatura de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, para aplicarse exclusivamente dentro de ese ámbito.

No obstante, cabe señalar que ya impera un régimen similar en varias provincias (Tucumán, Córdoba , Río Negro y Santa Fe) y se encuentra en estudio un proyecto en el Congreso para dictar una Ley Nacional sobre la materia.

De modo que, con algunas variantes locales, en corto plazo las restricciones al hábito de fumar se van a extender a todo el territorio nacional.

En cuanto a su implicancia dentro del ámbito de la Hotelería cabe señalar lo siguiente: En ninguno de los proyectos presentados, ni en los dictámenes de la mayoría y de la minoría de la Legislatura Porteña se ha hecho referencia expresa a la situación de tales establecimientos. Ni siquiera en el extenso debate que ocupó las sesiones del 22 y 29 de setiembre del 2005 se hizo alguna mención sobre el tema hotelero.

Ello resulta llamativo, toda vez que en el régimen español, que sin duda tuvieron a la vista los legisladores, existe una disposición que autoriza a los hoteles a destinar **hasta el 30% de su capacidad para recibir a las personas fumadoras.**

II.- Prohibiciones

Aclarado ello, cabe analizar cuál es la situación que rige a partir de octubre del 2006. Los artículos que afectan la actividad del sector, son los siguientes:

Art.2º: “Se prohíbe fumar en todos los espacios cerrados con acceso público del ámbito de la Ciudad Autónoma y del ámbito privado que determine la presente ley....”

Art.19: “Se prohíbe fumar en lugares cerrados de acceso al público y espacios comunes de los mismos. Entre otros y a título de mera enunciación, se entiende que tal prohibición resulta abarcativa, con los alcances que fija la presente ley, de: a) Restaurantes, bares, confiterías y casas de lunch... g) salas de fiestas o de uso público en general en las que se permita la entrada a menores de 18 años... A los efectos del presente artículo, se entiende por espacios comunes los vestíbulos, corredores, pasillos, escaleras y pasillos”.

Estas disposiciones conducen a contemplar dentro de cada establecimiento cuáles son los lugares cerrados con acceso al público y cuáles los espacios comunes. Las habitaciones están obviamente excluidas de esta restricción, pero puede haber espacios que impliquen dudas, en cuyo caso se debe acudir al propósito de la ley para encontrar la respuesta adecuada. Volveremos sobre el particular.

Párrafo aparte debe dedicarse al tema “restaurantes”. Toda vez que la enumeración es meramente **enunciativa** como dice el artículo 19, el sentido común indica que todos los ámbitos de servicios públicos de comida, dentro del establecimiento quedan incluidos en la prohibición de fumar.

En lo que hace a las salas de fiestas o de uso público en general, para evitar caer en la restricción, habría que prohibir expresamente el ingreso a menores de 18 años, lo que podría resultar de difícil implementación y control. Existe actualmente un proyecto de ley que modifica la vigente, para prohibir expresamente tal ingreso.

III.- Excepciones

Cabe referirse ahora a las **excepciones** que contiene la ley 1799. Al respecto, el art 20 de la norma en examen, excluye de la prohibición: los patios, terrazas, balcones y espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público. Es del caso entonces, determinar en cada establecimiento cuáles son los espacios contemplados en la excepción y señalizarlos adecuadamente.

Dentro de las excepciones del mencionado art.20 también se menciona en su inc.d) a las Salas de fiestas, cuando éstas sean utilizadas para eventos de carácter privado.

Es decir que la locación de los salones habilitados a tal fin no se encontraría alcanzada por la limitación. No obstante ello, en los contratos a celebrarse debería incluirse expresamente una cláusula de responsabilidad al respecto.

Sería del caso estudiar si los pequeños salones para convenciones, desayunos de trabajo, etc. podrían considerarse incluidos dentro de esta excepción. Puede dar lugar a opiniones encontradas, toda vez que no parecen ab initio equiparables a las “salas de fiesta”, pero, por otra parte en ellos sí sería factible la prohibición del ingreso de menores de edad.

IV -Habilitación de zonas específicas destinadas para fumar- **Señalización**

En el art.21 del texto legal se dispone que se admitirá la habilitación de zonas específicas destinadas a fumar en: ...”inc.c) *Restaurantes, bares, confiterías y casa de lunch que tengan una **superficie útil igual o superior a cien metros cuadrados** destinada a la atención al público, de los que podrán destinar como máximo el 30% para las personas fumadoras.*”

Esta norma ha sido materia de numerosas críticas durante el debate de los artículos en particular, con fundamento en que beneficia a los locales de mayor superficie, en desmedro de los espacios menores, con lo que se argumentó que perjudicaría a los pequeños emprendimientos. Además, se ha planteado si resulta equitativo que no se pueda fumar en un local de 98 m², por ejemplo.

El mismo artículo establece que: *“Las zonas habilitadas para fumar deberán estar debidamente señalizadas, apartadas físicamente del resto de las dependencias, no ser zonas de paso obligado de la población no fumadora y disponer de sistemas de ventilación independientes u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la purificación de aire, la eliminación de humos, minimizar su impacto sobre los empleados de los mismos y evitar el traslado de partículas hacia las zonas donde se haya prohibido fumar. En todos los casos, deberán informar en lugar visible su entrada acerca de la existencia o no de zonas habilitadas para fumadores”.*

Es decir que para poder contar con lugares para fumar se necesita disponer de una superficie mayor a los 100 m², aislar un sector que no supere el 30% de la misma, instalar un sistema de ventilación adecuado y señalizarlo visiblemente.

V.- Deber de informar

Otra de las obligaciones que impone la ley es la de informar. En efecto el art. 11 dice: *“Es obligatorio informar la prohibición de consumo de tabaco, comercialización de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco a través de carteles indicadores en lugares estratégicos de los edificios con visibilidad permanente”*. Esta obligación implica también el instruir al personal para que informe al público a su ingreso sobre los alcances de tales prohibiciones.

Al respecto es conveniente contar con la señalética correspondiente e instrumentar un método para instruir al respecto a todos los empleados del hotel, en especial a los destinados al ámbito de recepción y de ingreso a salones.

VI – Libro de quejas

La Ley en análisis también impone el deber de contar con un Libro de Quejas. El art.12 lo contempla y dice: *“En los ámbitos públicos y privados de atención del público será obligatoria la existencia de un libro de quejas, reclamos y sugerencias a disposición del público. En los mismos debe haber un cartel en lugar visible, donde se informará la existencia de dichos libros y el número correspondiente a la línea telefónica referida en el párrafo siguiente. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza la puesta en marcha de una línea telefónica a la que se accederá gratuitamente a efectos de que los ciudadanos puedan efectuar denuncias y/o seguimiento del trámite de las mismas y/o recibir información sobre los programas de prevención y asistencia regulados por la presente”*.

Hasta el momento no se ha dado a conocer tal línea telefónica, pero las consultas pueden derivarse por ahora a la Secretaría de Salud de Buenos Aires (0800- 333.7258) o por e-mail a tabacoosalud@gov.ar.

VII – Sanciones

En cuanto al régimen de sanciones contemplado en los arts.26,,27 y 28, autoriza a los propietarios de los lugares afectados por la prohibición a *“solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario”* y dispone que el propietario, titular representante legal y/ responsable será pasible de sanción cuando no realice el control específico o tuviere una conducta permisiva.

El monto de las multas previstas va de \$500 a \$2000 si no se hiciere cumplir la prohibición de fumar. Para el caso de que se incumpliere con la obligación de informar, los montos oscilan entre \$250 a \$1.000. En caso de reiteración se pueden llegar a triplicar los montos y llegar a la **clausura** por treinta días si se registran tres multas consecutivas en el término de un año.

Los titulares o responsables estarán exentos de sanción cuando:
a) hagan uso del derecho de exclusión del infractor; b) hayan dado aviso a la autoridad preventora.

Es decir que, para evitar sanciones, junto con la señalización adecuada y la instrucción del personal, debe disponerse de un sistema de control y/o expulsión de los infractores y dar aviso a la autoridad de aplicación.

VIII.- Propósito de la Ley

Resumiendo, no existe disposición específica que se refiera a los hoteles, pero tampoco están eximidos en modo alguno de la aplicación de la Ley Antitabaco. Ello puede dar lugar a problemas de interpretación de la norma, por lo que no debe perderse de vista que la intención principal de la prohibición de fumar es **proteger al no fumador**, de modo que, en caso de duda, deberá

estarse a impedir que se vea afectado el derecho de la persona que no fuma.

Ello resulta tanto de los Proyectos de Ley anteriores, como de los Despachos que acompañaron al definitivo;

“En nuestro país mueren 40.000 personas por año a causa del tabaquismo. De éstos 6.000, por tabaquismo pasivo, número considerable si consideramos que la inhalación del humo de tabaco del otro es involuntaria y que se podría prevenir respetando el derecho de las personas de respirar aire puro”.
...”Es imprescindible generar conciencia en la sociedad sobre el impacto que causa el humo de tabaco ambiental en la salud, ya que produce a quien lo aspira las mismas enfermedades que a aquellos que lo fuman”. Esta ley se propone “brindar una herramienta a los no fumadores de defender su derecho de respirar aire puro”.(Despacho de Mayoría al elevar el proyecto de Ley).

“...la experiencia demuestra que, en general, se da un cumplimiento “formal” de la normativa. En la realidad diaria es fácil comprobar que no se cumple cabalmente. No cabe duda de que dicho incumplimiento no responde sólo a la desidia de los que explotan los locales alcanzados por las ordenanzas. De manera subyacente, hay una norma social que impide que los propios consumidores que concurren a otros lugares de expendio de bebidas y comidas la hagan cumplir...” (Despacho de Minoría),

Por todo lo desarrollado, resulta recomendable prestar atención a la división de los espacios en los que se pueda o no fumar, al señalamiento preciso, habilitar el libro de quejas, proceder a efectuar las denuncias correspondientes y, fundamentalmente, instruir al personal para evitar situaciones enojosas con los huéspedes. Es conveniente también incluir en las instrucciones para los turistas todo lo que esta ley modifica respecto de las conductas en los espacios públicos.

